

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 299.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península en comunicacion de 27 de Noviembre próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Con el objeto de prevenir las dificultades y dudas que pueden ocurrir á las comisiones provinciales sobre la formacion de los distritos de Escuela que les está confiado, y para que esta importante mejora se plantee de la manera mas conveniente y uniforme, se ha servido S. M. disponer que se proceda con arreglo á las instrucciones siguientes: 1.^a El punto donde debe establecerse la Escuela es aquel á que pueden mas comodamente concurrir todos los niños del distrito siempre que en él haya local apropiado para dar la enseñanza, y habitacion para el Maestro; cuando no puedan reunirse estas circunstancias, deberá establecerse la Escuela en el punto que proporcionando el local necesario, sea mas céntrico. 2.^a Luego que lo permitan los recursos de las pequeñas poblaciones que han de componer los distritos, se construirá en el punto designado un edificio sencillo y economico con las piezas indispensables para la Escuela y habitacion del Maestro, y ademas un patio grande y un cobertizo que sirvan de desahogo y albergue á los niños en las horas de descanso. 3.^a Todos los pueblos

que forman el distrito han de contribuir á los gastos del Establecimiento y sosten de la Escuela segun su vecindario, recursos y beneficios que cada uno reporta; el pueblo sin embargo, en que la Escuela se sitúe deberá proporcionar local para ella y habitacion del Maestro, y solo cuando no le sea posible le auxiliarán en esta parte las demas poblaciones. 4.^a Para los casos de nombramiento y remocion del Maestro, desempeñará las funciones que al Ayuntamiento corresponden una Junta de distrito compuesta de un comisionado de cada uno de los Ayuntamientos y presidida por el Alcalde del pueblo en que reside la Escuela; y 5.^a Que la Comision local, cuyo objeto es la inspeccion y vigilancia continua de la Escuela, debe formarse del Alcalde, el Párroco, un Regidor y dos vecinos del pueblo en que la misma se establezca.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se comunique por medio del Boletin oficial á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento; encargando muy particularmente á estas autoridades que en el preciso término de un mes, contado desde la fecha, me den cuenta de lo que hayan practicado respecto á este asunto y estado en que se encuentren; sin perjuicio de consultarme cuanto crean conducente al objeto de esta Real orden, para su puntual observancia. Murcia 18 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica de Real orden con fecha 25 de Noviembre último lo que sigue.

Al jefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de real orden lo que sigue:

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre el jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona sobre cumplimiento de la real orden de 27 de diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los intendentes, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona de los cuales resulta que recibida por aquel una real orden espedita por Gobernacion en 27 de diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo ministerio de 30 de junio de 1840, por la que se hizo estensiva á los intendentes la prerogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras autoridades, mandó á la empresa del teatro de Santa Cruz en 30 de enero último que para cumplir la dicha real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada, entonces inmediata, que principió en 12 de abril, y ha concluido en 31 del próximo pasado agosto: que particularizando esta orden previno el mismo jefe político á la indicada empresa en 27 de marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad, en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1.º de abril á la empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban, por pertenecer los otros abonos á empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el jefe político interino mandó á la empresa en 6 de abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el jefe político propietario resolviese, ó bien cederle al intendente, ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este, á fin de dejar cumplida la mencionada real orden: que negándose en su consecuencia la empresa al nuevo abono del expresado palco número

11, acudió el que le disfrutaba al jefe político, haciendo las observaciones que creyó oportunas sobre las listas de los abonados que existian en aquel gobierno político para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones, resultó serlo doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el jefe político propietario en 13 de abril se asignase como de orden al intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave, mandó que si insistia en ella pusiese la empresa nueva cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político don Mariano Figueras; y habiendose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono, manifestando que habia acudido al juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del intendente, de todo lo cual dió cuenta al jefe político la empresa, y tambien de que despues de lo dicho se habia notificado un auto de la misma fecha, dictado por uno de los jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto don Ramon Figueras, acudió al indicado juez á consecuencia de la primera orden del jefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia, en la quieta y pacifica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el empresario pidiendole la llave del mismo para dejarle á disposicion del intendente como palco de orden y á pretesto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por don Mariano Figueras; pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el juez para mejor proveer, mandó al mismo que presentase la propuesta de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente resultó haber sido tres los abonados desde 1836; el primero don Mariano Figueras, hasta el año 42; el segundo don Ramon Figueras, hasta la primera temporada del 44; y el tercero doña Olegaria Figueras, desde la subsiguiente hasta la senecidad en 31 de agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de abril del mismo: que con estos antecedentes, por los que no constaba ser

los dos nombres últimos los del hijo y nuera del concurrente don Mariano, amparó el juez, no á éste, sino á doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del espresado palco desde 1.º de setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el gefe político, ya fuese en virtud de real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al juez proponiéndole la inhibicion, y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata.

Visto el real decreto orgánico del ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de noviembre de 1852, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros:

Visto el real decreto de 24 de marzo de 1834, por el que se suprimió el destino de juez protector de los teatros del reino, y se dispuso que los subdelegados de Fomento, ahora gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos:

Vistas las dos reales órdenes citadas de 30 de junio de 1840 y 27 de diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas:

Visto el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el gobierno:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales

Considerando: 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase:

2.º Que siendo esto asi, los gefes políticos ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos reales decretos citados les competen en los tea-

tros; ya por el cargo general que les hace el artículo 4.º párrafo 1.º tambien citado de la ley de 2 de abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas reales órdenes, trasladando á esta clase de la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres, y á propósito para este fin, en cuyo concepto las providencias del gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz á disposicion del intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad:

3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de abril á favor de doña Olegaria Figueras, porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la empresa que debió cumplirlas, ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del juez, porque su notificacion al empresario fue posterior á dicha ejecucion:

4.º Que por todo ello es visto que si doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al intendente el que le correspondia; ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible ó valedera, debió recurrir al mismo gefe político, y en su caso al gobierno, pero no al juzgado de primera instancia, y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza todas las autoridades administrativas:

5.º Que por su parte el juez asi que entendió ser el gefe político y no la empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derechos; primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor abonado, un subarrendatario del palco en cuestion que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor segundo, porque solicitado por don Mariano Figueras, el amparo; se proveyó á favor de doña Olegaria, presuponiéndola su nuera sin constar de los autos que lo fuese; y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho don Mariano

desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor doña Olegaria desde 1844.

6.º Que por lo dicho el segundo interdicho no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del juez:

Se decide á favor del gefe político de Barcelona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines consiguiente. Murcia 2 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 301.

Don José March y Labores, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, socio de la Academia de buenas letras de Barcelona, Académico de honor de las de nobles artes de S. Luis de Zaragoza y de S. Carlos de Valencia, Gefe político de primera clase, y en comision de la provincia de Murcia &c.

Hago saber: que por el Sr. Director general de Caminos, Canales y puentes se me ha dirigido el siguiente

ANUNCIO.

Esta direccion general ha señalado el dia cinco de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de la misma, y ante el Sr. Gefe político de Murcia, para el único remate de las obras que requiere la construccion de la parte de carretera que falta para la terminacion de la ya empezada, de dicha ciudad á la de Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 1,471,646 rs. 13 mrs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la Tesorería general del ramo, ó en uno de los Bancos de S. Fernando. ó de Isabel 2.ª, y en la citada provincia en la Depositaria de Caminos, ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el cinco por ciento de la espresada cantidad

en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos, competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la secretaria de esta Direccion general, hallándose iguales documentos en la del Gobierno político de Murcia, para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subhasta.—Madrid 17 de Diciembre de 1846.—M. V. Liria.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, advirtiendo que el remate se verificará en mi despacho el dia y hora señalados, y que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político el pliego de instruccion para dicha subhasta, las condiciones generales, las facultativas, un resumen del presupuesto y los correspondientes planos. Murcia 22 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.—Pedro Celestino Argüelles, Secretario.

NUM. 722.

Don Eusebio Lopez Marin, Administrador de Contribuciones directas de esta provincia y como tal Intendente Subdelegado de Rentas de la misma por ausencia del Señor Propietario &c.

Hago saber: Que habiendo resuelto esta Intendencia en el dia de ayer la celebracion [de dicho] remate de los derechos de consumos de la ciudad de Lorca para el año próximo 1847, sobre la cantidad de 296,830 rs. y 1 mrs. ofrecida y admitida ya, se señala al efecto el que haga 6, contados desde la fecha esclusiva del Boletin oficial en que salga este anuncio, desde las 12 hasta las 1 de la tarde, en los Estrados de la propia Intendencia. Murcia 19 de Diciembre de 1846.—Eusebio Lopez Marin.—Por su mandado: Julian Villarreal.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior, plana segunda, columna primera, linea 47, donde dice Murcia, 130000, lease, Murcia 1,300,000.

MURCIA: Imprenta de José Carlos Pala-

calle de la Trapería, número 70.